

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Harold Lozano Perdomo.
Cargo: Fiscal 65 Local de Venadillo – Tolima.
Radicado: 73001-25-02-002-2023-00388-01
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 13 de marzo de 2024

Aprobado según acta N°009 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 221, 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a calificar la actuación y declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en la queja de fecha 10 de abril de 2021³ en la que la señora Kelly Johana Vargas Ospina, entre otros, manifestó:

“(...) KELLY JOHANA VARGAS OSPINA, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N.1.006.128.305 de Ibagué, Tolima., actuando en causa propia, me permito informar que recibo notificaciones en la Vereda el Salto, Finca Segovia de Venadillo, Tolima., también al Correo electrónico: hijosvargas1@gmail.com, Celular: 3188418533, con el mayor respeto me permito poner en conocimiento unos hechos violatorios de derechos fundamentales como un posible (ABUSO DE AUTORIDAD que se materializo en MALTRATO VERBAL, DISCRIMINACIÓN DE GENERO POR SER DISCAPACITADA, FEA, OBSTRUCCIÓN AL ACCESO A LA

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 003QUEJA202000220.pdf

ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MANERA OBJETIVA ETC), el día 28 de abril de 2023, que constituyen un prejuizgamiento, que además denotan una descarada ausencia de imparcialidad, actos con los cuales incurren el profesional del derecho Dr. HAROL LOZANO, Fiscal Sesenta y Cinco (65) de Venadillo Tolima, manifestaciones que he recibido y me han afectado, no siendo merecedora de esta carga afectiva, por lo que deseo sean valorados por los H. Magistrados, circunstancias que antepongo basada en los siguientes

HECHOS

1. El día viernes 28 de abril de 2023 KELLY JOHANA VARGAS OSPINA, me dirigí a la fiscalía 65 local de venadillo, ubicadas en la Carrera 3 N. 2 – 01 Barrio Caracolí, Venadillo Tolima, en ese lugar me encontré con el señor Fiscal Dr. HAROL LOZANO, después de un rato de espera me dijo el Dr. HAROL LOZANO entre le doy cinco (5) minutos.

2. KELLY JOHANA VARGAS OSPINA, le manifesté al Dr. HAROL LOZANO que, si me podría dar información de los contactos y correo de esa fiscalía, para pedir información de las DENUNCIAS por Violencia Sexual Y Violencia Intrafamiliar que hice en la Fiscalía General de la Nación de Ibagué, le mostré los documentos, contra el padre de mis hijos señor OTALIBIO ERAZO MARTINEZ.

(...)

Dijo el Dr. HAROL LOZANO, ¿para qué? ... que tuviera mucho cuidado, porque me podría meter en delicados problemas jurídicos judiciales.

KELLY JOHANA VARGAS OSPINA, le dije que estaba allí, averiguando información, si allí me podrían ayudar con la orden de protección que me había dado la Fiscalía de Ibagué, pues ellos me dijeron que me dirigiera en venadillo que era la fiscalía competente para adelantar las medidas de protección adoptadas para los niños y para mí también como víctima.

Dijo el Dr. HAROL LOZANO, señora yo no le veo golpes, ni maltratos, siguió diciendo que, yo quizás lo único que estaba buscando era por interés o sea que me diera la finca o la custodia de los niños, además dijo el Dr. HAROL LOZANO, que el solamente creía, cuando veía una mujer golpeada y con sangre y que a mí no me veía ningún rasguño, ni nada, señora se puede ir...

KELLY JOHANA VARGAS OSPINA, le dije bueno señor gracias, y me marché, si hay cámaras eso se puede constatar.

3. Estas actuaciones atentan contra nuestra dignidad y denotan desinterés y por lo menos desconocimiento con desfachatez a la apariencia de imparcialidad que deberían tener en sus actuaciones.

4. Estas declaraciones denotan temeridad y parcialidad, que conllevan a nuestra revictimización y desconocen abiertamente la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Hoy es claro que sus actuaciones son un remedo de justicia, que lo único que pueden producir es desconfianza por parte de la sociedad y las víctimas.

5. Ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DE IBAGUÉ, se aportaron las pruebas fehacientes e irrefutables de la violación sexual, violencia intrafamiliar de parte del victimario señor OTALIBIO ERAZO MARTINEZ.

6. Las manifestaciones en público, ante mi presencia realizadas por el señor Fiscal Sesenta y Cinco (65) de Venadillo Tolima, Dr. HAROL LOZANO, denotan la existencia de una esquizofrenia institucional, pues contradictoriamente ante los órganos internacionales hacen reconocimientos, que hoy relativizan.

7. El delegado fiscal Sesenta y Cinco (65) de Venadillo Tolima, ha faltado a su deber legal al haber dado concepto legal materia del asunto, además de faltar al deber legal de dar trato digno, asistir, y acompañar a la víctima.

8. El estándar de la jurisprudencia tiene por sentado que la fiscalía debe acompañar a la víctima NO revictimizarla (...)." (sic)

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto⁴ Secuencia No.389 de fecha 12 de mayo de 2023 al Despacho No.002 a cargo del Magistrado Instructor con constancia que pasó al despacho con fecha 15 de mayo de 2023⁵.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023⁶ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor HAROLD LOZANO PERDOMO en su calidad de FISCAL 65 LOCAL DE VENADILLO por presuntas irregularidades en el cumplimiento de sus funciones conforme a lo expuesto en correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2023 por parte de la señora Kelly Johana Vargas Ospina.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada personalmente mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023⁷.

⁴ 003ACTADEREPARTO11202300388.pdf

⁵ 004PASEALDESPACHO11202300388.pdf

⁶ 005INICIAINVESTIGACIÓNFISCAL202300388.pdf

⁷ 006COMUNICACIONES202300388.pdf

CIERRE DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023⁸ se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria.

De la decisión de cierre de la investigación disciplinaria se surtió traslado a los sujetos procesales mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2023⁹ sin que por parte de los mismos se hubiesen presentado alegatos precalificatorios¹⁰.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹¹. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por

⁸ 055AUTOCIERREINVESTIGACIÓN202300388.pdf

⁹ 056COMUNICACIONES202300388.pdf

¹⁰ 058 CONTROL TERMINO PRECALIFICATORIOS 202300388.pdf

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹², precisó:

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas

¹² Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL INVESTIGADO.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra del doctor HAROLD LOZANO PERDOMO en su calidad de FISCAL 65 LOCAL DE VENADILLO.

5.- MANIFESTACIONES DEL INVESTIGADO.

En versión libre¹³ rendida durante la presente investigación disciplinaria por parte del investigado se manifestó:

“(…) Señoría, yo quiero solicitarle muy respetuosamente con las intervenciones que va a hacer que se analicen con sumo cuidado las especiales características que rodean este caso, como lo ha exigido la Corte Constitucional. Lo primero que debo manifestar, insisto, quiero representarle mis disculpas porque no es usual que me pase esto. Llevo ya voy a completar casi 30 años con trabajando con Defensoría del Pueblo y con ahora con la Fiscalía.

¿Y si no estoy mal, creo que es la primera vez que me pasa esto o la segunda vez? No, de pronto. Hace muchos años tuve una situación también con un proceso, pero no porque se dijese que el fiscal o quejaron Lozano maltrataba a una persona y mucho menos a una mujer usuaria de un servicio.

Debo destacar que no tengo elementos de prueba, pero para decirlo, pero detrás de esto pues no está la señora y es un parece ser que es un abogado, no sé quién es, pero por lo por el entorno, como lo rodea, por la sustentación

¹³ 026AUDIENCIAP03DEAGOSTORAD202300388.pdf

jurídica, ella es una persona que no, y yo no he tenido trato con ella, sino una sola vez. Y no, no creo, pues, que sea una persona que tenga esas características para hacer esas esas manifestaciones se circunscribe la queja de lo que acabo de leer.

A un presunto abuso de autoridad por parte mía, a un maltrato verbal y a unos actos de discriminación y obstrucción al acceso a la administración de Justicia, según unos hechos que al parecer ocurrieron el 28 de abril del 2023. Señoría, quiero destacar que debo obligatoriamente hacer un recuento muy sucinto de lo que es.

Llegó a mi despacho el proceso radicado con el número 730016099093 del 2023 y número 13184, en donde figura como víctima y denunciante la señora Kelly Joana Vargas Ospina YY como indiciado o acusado el señor Otalibio Eraso Martínez, el delito que me llega a mí en este radicado es por violencia intrafamiliar, Señoría.

Debo destacar que históricamente se trata de un proceso que habla de unos hechos ocurridos el 17 de marzo del 2023, una denuncia que presenta la señora el 20 de abril del 2023. Estos hechos resultan sumamente importantes, esas discriminaciones y la denuncia fue asignada en reparto a mí como fiscal 65 de venadillo por violencia intrafamiliar dentro del radicado terminado en 2000 2313184 me fueron entregadas en reparto el día 21 de abril del 2023. Doctor, es ese día, el día que yo conocí, las diligencias que me la entregaron en reparto como se trata de un delito de violencia intrafamiliar, al cual el cual al interior de la Fiscalía es un delito priorizado. Nosotros tenemos orden de tramitarlo con carácter urgente y no podemos dar órdenes a Policía Judicial superiores a 30 días porque se supone que es un delito grave, que la persona está corriendo un riesgo.

Entonces, Señoría, de inmediato yo hice las órdenes a Policía Judicial el día 24 de abril del 2023, ordena Policía Judicial identificada con el número 9066141 y la di con 5 días de plazo para que el investigador me presentará el informe.

Es decir, Señoría, yo la recibí el 21 de abril y emití la primera orden el 24 de abril. ¿Por qué, Señoría? Porque la recibí. Creo que si el almanaque no me deja mentir, creo que fue un jueves o un viernes, entonces no pude. Yo no trabajo sábados ni domingos, pero el lunes a primera hora la hice.

Debe ser, me tocaría buscar en el recuento que ese viernes hubo detenido entonces, como en el día de hoy, hoy estaba aquí alistándome para decir y me llamaron para un detenido. Tengo un detenido en Venadillo entonces esas esa situación de preso nos demora en todos lados.

Sin embargo, Señoría, yo debo manifestar que se hizo la orden el día inmediata hábil siguiente a que recibí las dirigencias, posteriormente Señoría se hizo la orden a Policía Judicial número 9183401 de fecha 25 de mayo del año 2023, donde se solicitó que se verificaran unas situaciones que ya le voy a dar explicación de por qué posteriormente se hizo la orden del 6 de junio del año 2023.

Orden identificada con el número 9226146, donde requería yo a los investigadores porque el investigador que me asignaron no me entregaba el informe. Yo necesitaba urgente que me defendiera la situación de esa violencia intrafamiliar, pese a la información que ya se tenía, que ya la voy a describir Señoría, con ello quiero demostrar que desde que se recibió ese proceso se ha estado trabajando, se han realizado las órdenes respectivas. Igualmente quiero destacar, Señoría, que el 8 de mayo del año 2023 se emitió orden de medida de protección la señora, reforzando una orden del 19 de abril del 2023 que ya había emitido la Fiscalía cuando recibió las diligencias, es decir, la señora desde el 19 de abril.

Ya tenía medida de protección por parte de la Fiscalía y el 8 de mayo yo solicité que se reforzaran las amplié más al comandante de policía, pese a que teníamos una información de los hechos que se estaban ocurriendo, Señoría, también quiero destacar y resulta de suma importancia que la señora presentó un recurso de un incidente de recusación de fecha 11 de abril del 2023 lo que quiere decir que para el 21 de abril del 2023 que recibí las denuncias, yo ya tenía un incidente de recusación realizado por la señora que viene de estaba julio 14 y 22 de la documentación que remití, que viene debidamente sustentado con fallos de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional del Código. Yo no sabía ni por qué había presentado un recurso de recusación en mi contra, el cual llegó a mi despacho el 11 de mayo del 2023. Es la fecha en que yo la tengo recibida, ya yo ya tenía el proceso y me lo analizaron al proceso, o sea, yo recibí una diligencia ya con un recurso que yo no entiendo qué fue lo que pasó con la señora.

Señoría, los hechos de la denuncia que me presentaron ustedes y que de los cuales me generan suma, pues vergüenza, porque no me gusta que me pase esto se circunscriben a unos hechos del 28 de abril, cuando la dirección Seccional llama al señor Fiscal Seccional de Heredia, el doctor Horacio, ya le ahorita le voy a dar el nombre por nombre completo el doctor Horacio Salazar rojas, fiscal 31 seccional de Lérida, porque a él le llegó una denuncia por actos sexuales o abuso sexual de la señora donde ella denuncia al esposo, los hechos son de la misma fecha donde ella denuncia con 8 días o 15 días de posterioridad denuncia al esposo por esos mismos hechos por violencia intrafamiliar, entonces la señora va y denuncia en un lado al señor por por actos sexuales,

un delito sexual que conoce la seccional y denuncia en Ibagué por violencia intrafamiliar con los mismos hechos. Señoría, yo le remití los documentos de la denuncia porque los hechos se circunscriben a decir, cree que el señor una noche llegó y ya estaba ahí acostada y él quería tener relaciones con ella y que ella no quería, y el señor como que la trató de obligar, y a lo último al otro día, esa noche no pasó nada, no al otro día el señor, cuando los niños se fueron a estudiar, parece que tuvo relaciones con ella y ella es donde ya pone la denuncia.

Señoría, quiero destacar que el 5 de mayo del año 2023, el señor fiscal de Lérída, el doctor Horacio, con los elementos materiales probatorios y las evidencias que él logró recopilar ese momento, archivó las diligencias porque la conducta fue atípica. No encontraron elementos para para archivarla. De inmediato se dispara las alarmas en la Fiscalía y nos convocan a una reunión que se llama Comité jurídico de los procesos de estudio de procesos y nos llaman al doctor Horacio y a mi para para que hablemos porque hay un delito delicado de acceso canal y hay un delito delicado de violencia intrafamiliar.

Señoría, me imagino que esto es bajo la gravedad del juramento, pero doy mi palabra de que lo que estoy diciendo es cierto. Ese día, el 28 de abril, fue el día que estábamos convocados a la reunión y estábamos como estábamos ahorita en una, en una audiencia así virtual estaba el doctor Horacio, estaba la doctora, la doctora Lina y la señora Subdirectora la doctora Nañibe, estábamos en la audiencia hablando del caso del doctor Horacio, estaba explicándolo de por qué razón archivó los elementos que consiguió las pruebas, es en ese momento, Señoría, en ese preciso momento en que estábamos en la reunión, me golpean en la ventana una señora. Entonces yo le hice señas que estaba en la reunión, que me esperara un poquito, y había otra señora ahí, esperando también que quería que yo le colaborara con un le le atendiera una situación de un proceso de inasistencia alimentaria. Yo estaba solo en el despacho y le tenía a la señora esperándome.

Le dije a la señora que le abriera la puerta, la señora abrió la puerta y le dijo que estábamos en la reunión cuando salí y le dije, bueno, usted en ese momento se interrumpe la reunión, algo pasó en la dirección, dijeron, esperemos 5 minutos, le dije, bueno, mientras me dan esos 5 minutos yo voy a atender dos personas y ya ya regreso y salí, atendí a la señora que estaba ahí y le dije que yo le recibía la denuncia por violencia por la inasistencia alimentaria, el otro día que me añoraba maris porque estaba en compensatorio. Entonces le expliqué y la otra señora le dije su merced le regaló 5 minutos porque es que estoy en una reunión.

¿Qué es? Yo no, yo soy fulana de tal, me dijo, Yo soy la señora Kelly Joana Vargas Ospina y vengo por un proceso así, así y asá. Le dije su mire, señora,

estamos precisamente estudiando una reunión sobre ese tema y hay una denuncia suya por violencia sexual en Lérída y hay una denuncia por inasistencia alimentaria, entonces estamos en eso, estamos en en esa reunión, vamos a ver qué determinación se toma, digo, sí, lo que pasa es que yo necesito que me definan eso rápido, porque yo necesito que me entreguen la custodia de mis hijos y que me den la mitad de lo de la finca, porque este señor me quiere quitar la finca y que me entonces fue cuando yo le dije sumarse a pero es que nosotros acá estamos investigando unos hechos penales, unos delitos, su merced denunció delitos de violencia sexual y de violencia intrafamiliar y esa no es la vía para solicitar asunto de que le entreguen la custodia de los niños y mucho menos para un asunto civil del predios de familia, eso le corresponde ya en otra jurisdicción, con una demanda con abogado y no se puede utilizar esto porque usted lo hace y después el señor va a contra demandar y se le pueden pedir problemas, ausencia por porque si no la contra demanda por estar utilizando vías penales para solucionar problemas que son del resorte de la jurisdicción civil y de familia, pero esto fue así en 5 minutos, doctor, porque yo estaba en la otra reunión.

La señora se fue, la señora se fue, no hubo una mala palabra de ella hacia mí y mucho menos mía, o sea, simplemente le dije esas cosas, la señora se fue, De hecho, doy mi doy mi palabra, señor, señor, al magistrado, que yo ni siquiera me acuerdo de la señora, cómo es si es joven, es alta, bajita, no me acuerdo porque yo estaba muy ocupado, termina. Terminó de entrevistar a las dos señoras las despaché se fue que soy de los pocos fiscales, hago, quiero resaltar eso, porque eso me enaltece mucho (...) que atiendo las personas, hay fiscales que no atienden a las personas, son los secretarios y cualquier cosa pásela por escrito para evitar sin inconvenientes. Yo no, yo atiendo a las personas, las escucho y trato de decirles, bueno, esto se hace por aquí, por allá, porque tengo 20 años de trabajo con la Defensoría del Pueblo, entonces es mucho lo que yo manejo el tema de Derechos Humanos y soy consciente de eso. La señora se fue muy tranquila, nunca en mi vida pensé que esa señora se hubiera ido brava, no, no, ni me mostró nada y volví y me senté en la reunión, entramos a la reunión y les dije yo a los compañeros mire cómo son las cosas de Dios, estábamos hablando de la señora y la señora acabó de venir. Ella me está diciendo que evidentemente el problema fue del que el señor no le pegó porque ella lo hizo varias veces y el señor no le pegó, el esposo que sí es de mal genio y que la obliga y que él quiere estar con ella las malas, sino que pero que no le pegó y que no sé. Entonces les dije eso y me pongo unas cosas, le digo, la señora vino acá sin querer, queriendo precisamente la vea entonces, y seguimos en el diálogo del tema jurídico, en la en la, eso se llama un eso, se llama un análisis jurídico del caso.

¿Qué quiero ver? Conclusión, Señoría, el doctor en Lérída Archívó las diligencias porque no encontró mérito y yo pues yo tampoco tengo elementos

para continuar con el proceso, no tengo elementos materiales probatorios ni tengo evidencias físicas porque la señora se le hizo valoración y no tiene nada. ¿Yo decía, pero cómo archivo esto? ¿Así? Sí esta señora está diciendo bueno, hice las nuevas órdenes que discrimine ahorita que le describí y involucré al Comisario de familia y es cuando me comienza a llegar la información Señoría, que que todo lo que esta señora está diciendo pues no es cierto, fueron ordene que le hicieran una visita con un grupo multidisciplinario, que ahí le envié todo un informe señora, porque es muy importante que se vea, en el grupo multidisciplinario le encontraron a ella en la casa Acostada, ni siquiera está cumpliendo con los dice el informe, que no cumple con sus deberes como madre, que quien cocina lleva a los niños al colegio y todo y los mantiene es el papá. Bueno, eso contaron un poconon de cosas, y salió a la luz que la señora tenía problemas emocionales, mentales, que había estado hospitalizada en en el psiquiátrico de Lérida, entonces dije, no, pues aquí yo ahora sí que quedé peor.

¿Entonces?

En el examen médico legal que le hicieron a la señora que yo ordené el, el médico refirió que la señora dice que nunca la golpeó, pero que sí la forcejeó y que la y que y que tuvieron relaciones sexuales y le dio una incapacidad definitiva de 8 días, que es de menor lesividad en costumbre de la Fiscalía en estos casos, pues eso se va para inspección de policía pero pues por el tipo penal, a mí me ha dado miedo archivar esas diligencias porque me preocupa que de pronto la señora sí tenga razón y de pronto pase algo y digan, bueno, no se hizo nada y le di Archivó, entonces yo no he querido archivar por eso y el médico me deja una frase que me dejó pensar, dice que según la descripción de la señoras, hay un riesgo inminente de ser nuevamente agredida.

Con esos elementos me pegué yo para no archivarla y emitir nuevas órdenes para seguir indagando a ver cuál era la situación de la señora y es cuando va al proceso la comisaría de familia y va al proceso la personería, que, según una sentencia que se utiliza en el archivo, hay que vincularlos a ellos para que también colaboren mirando porque no hay delito, pues que sea la personería, como Ministerio Público y garante de los derechos fundamentales, que esté pendiente y la comisaría de familia, entonces así se los convoque, ellos estuvieron allá, vieron el proceso pero una a la casa Jesús en una vereda por edad, lejísimos y en todos lados, doctor en todos lados, determina que la señora que no coincide y ella siempre lo en todos lados, afirma, es que ella lo que quiere es que le den la custodia de sus niños, aunque ella la tiene y están en familia los cuatro y que ella quiere la mitad de lo de la finca y el señor dice que la finca pues es de todos y que eso es de la familia entonces es un problema que me tiene a mí, que no sabía qué hacer, doctor, sin embargo ya en última como tengo que porque a mí me requieren cada 8 días con ese proceso que he hecho que

yo les informo doctor, yo la salida que yo tenía era que como no tengo elementos de prueba para sustentar una acusación y no tengo elementos de prueba, ni elementos materiales probatorios ni evidencias físicas para sustentar una acusación ante un juez, pues me tocaría archivarla como hizo el señor el señor Fiscal de Lérida, pero no me siento en esa capacidad porque pues de todas maneras es una persona que pues hay que garantizarle sus derechos y hay que al máximo agotar. ¿Entonces qué hice yo, Señoría? Solicité una audiencia de preclusión por la atipicidad de la conducta y por no contar con esos elementos de prueba que me permitan desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al señor (...) es decir, el esposo de ella para llevarla ante un juez de la República, comentarle toda esta situación con un defensor y mirar a ver qué alternativas si me autorizan el archivo, lo archivo ya, pues entre varias personas tomando la determinación yo lo podría hacer solo, sin embargo no lo he hecho.

Entonces ya estoy esperando que me fijen esa fecha para acudir ante la jurisdicción a narrar esos hechos, qué sí me preocupa, Señoría que detrás, si se lee con detenimiento tanto en la recusación como la queja que presentó y las entrevistas que ha hecho la señora, ella siempre habla de que mi abogado me exige que haga esto, que haga aquello cuando el esposo la va a requerir, dice que el abogado le exigió esto, que el abogado no sé qué y dice que el abogado le exigió que cuando fuera a las instituciones que grabara todo lo que le decían y ella dice que lo estaba haciendo por tanto, Señoría, yo de la manera más respetuosa. No me gusta utilizar esta terminología pero es una terminología jurídica que en el caso que yo necesito para defender mi imagen y mi buen nombre, debo hacerlo y es que yo sí, solicito respetuosamente, que la señora como manifestó que ya tiene que ella graba cada vez que demuestre si yo en realidad debe haber una grabación, si yo en realidad la traté mal porque de corazón sé que no lo hice, no utilizo procesos de discriminación con ellas, doctor, no lo hago con los presos que me llevan presos, personas que son llegan alteradas, llegan gritando, tratando, nunca hago procesos de discriminación los trato con cuidado, con respeto, mucho menos con una señora que ni siquiera ha tenido el valor de archivar el proceso y que obstrucción al acceso a la administración de Justicia, Señoría, con los elementos que le envío demuestro hasta la saciedad que un proceso que recibí hace un mes, miré todo el trámite que tiene todo lo que todo lo que se ha realizado, todo lo que se ha hecho y no, no tengo elementos de prueba para acusar al señor. No tengo evidencias físicas. La señora no tiene testigos, fue a la primera valoración, tenía que ir a una segunda, no volvió.

Allá me contó el señor de El señor, Comisario de familia, que trató mal al Comisario y a la señora Psicóloga y a la trabajadora social que porque le habían llegado de sorpresa a la casa y la encontraron, pues allá supuestamente acostada, según dice el informe, estaba ahí acostada entonces que ella no permitía eso porque el abogado le había dicho que eso no se podía hacer, que

eso era ilegal. Bueno, una cantidad de cosas. Eso me permite inferir a mí leyendo lo que dicen las denuncias. Y todo es que detrás lo que hay es un fan, yo tengo un fantasma ahí que es un abogado que no sé quién es y ojalá pudiera poder yo descubrir para poder desvirtuar qué es lo que pasa, esos son mis elementos, como que tengo de prueba, le rogo, me dispense y me si me alargue mucho en mi teoría.

Remité ayer, Señoría a su despacho, mucha, mucha información, a pesar de que es que la carpeta quiero, no sé si la ven en la carpeta de Sánchez grande para hacer de un de mes y medio, tiene mucho material, pero yo le remití a algunas que cosas que consideré importantes de las que les he descrito y si necesitan más, estoy dispuesto a llevar el proceso para que se verifique que se ha trabajado, que se ha trabajado con diligencia con urgencia, que se han brindado medidas de protección a la señora y sobre todo, Señoría, que eso sí me parece importante. ¿Yo a la señora no la he visto sino una sola vez, y fue ese día de la reunión que ella llegó, que aparentemente dice que yo la traté yo sí me acuerdo dos cosas de lo que ella está diciendo en la denuncia, primero que tenía 5 minutos y eso fue cierto, yo sí le dije su merced, tengo 5 minutos porque es que estoy en una diligencia de audiencia virtual, pero de seguro la llora, no entendió o pensó que era que yo no le iba (...) no sé qué entendió la señora y si me toca presentar disculpas por haber dicho no haberme dado a entender, yo estoy dispuesto a hacerlo y lo otro que sí también acepto que le dije es que ese no era el camino para lograr la custodia de los niños y los derechos herenciales o su de pareja de sociedad conyugal de derechos civiles que sociedad conyugal tienen que no era el camino denunciando al señor por actos sexuales y por violencia intrafamiliar, porque eso era penal, y esas dos cosas eran muy diferentes y le dije, y lo que sí puede pasar es que después el señor la contra demande y usted se puede ver en problemas peores. Eso lo dije así, pero en esos términos, Señoría, yo no le dije de mala manera o de grosero, no, no, no, es que no soy así, pueden preguntar las personas que me conocen, yo trabajé 20 años en la Defensoría del Pueblo, atendiendo público de todas las y a pie, ahorita como fiscal ya llevo mínimo, sí, como 13, 14, ya perdí hasta la cuenta en donde yo trato a la gente, yo le doy a la gente el trato que yo quiero recibir cuando yo voy a una oficina, entonces mal haría yo en tratar mal y menos a una a una víctima menos, no soy capaz, Señoría, no he sido capaz de archivar el proceso, voy a acudir ante o la jurisdicción, porque allá está la juez, está el abogado y soy de los que pienso como el señor, mi papá, tres cabezas piensan más que una, entonces ya entre ellos vamos a sumar ideas y si ellos me aceptan mi teoría de preclusión porque no tengo elementos de prueba para para continuar y para desvirtuar la presunción de inocencia, me vería avocado a archivarla.

Otra razón por la que no he archivado, pues era estas diligencias, no me daba, me daba cierta terronera pensar que yo tener que llegar a sensación magistrado

y decirle, sí señor magistrado, la señora, eso es mentira, lo que está diciendo yo ya le archivé el proceso, pues peor, ahí sí crearía peor, pero no, no lo he hecho en cierto modo también esto ha incidido, pero ya tomé la determinación de acudir ante la jurisdicción (...).”

6.- PRUEBAS OBRANTES EN LA INVESTIGACIÓN.

Obra en el expediente copia de la carpeta de Investigación Penal correspondiente a la Noticia Criminal con radicado No.730016099093202313184¹⁴ que se adelanta en contra del señor Otalbio Erazo Martínez y que tiene como denunciante a la señora Kelly Johana Vargas Ospina, aquí quejosa, por el delito de Violencia Intrafamiliar Art.229 C.P. Agravado por tratarse de menor, mujer, anciano o discapacitado.

Igualmente se allegó a la presente investigación copia de lo actuado por la Comisaría de Familia del municipio de Venadillo Tolima¹⁵ en los procesos en los que se encuentran vinculados la señora Kelly Johana Vargas Ospina, aquí quejosa, y su denunciado, el señor Otalibio Erazo Martínez “*el proceso de custodia adelantado por el ICBF respecto del niño JHONIER ANDRÉS ERAZO VARGAS, el segundo es el proceso de custodia adelantado por el ICBF respecto de la niña YORLENI ERAZO VARGAS, el tercero es el proceso de custodia adelantado por el señor Otalibio Erazo ante esta Autoridad Administrativa y el cuarto es la petición de medida de protección que radicó la señora Kelly Johana Vargas Ospina a esta Comisaría de familia por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar (...).*”

Además de las ya descritas, como pruebas obrantes en la presente investigación se tiene la ratificación y ampliación de queja, diligencia en la que la quejosa manifestó:

“(...) ¿Cuál es su estado civil?

Eh Unión libre.

¿Cómo se llama su compañero?

Ex - pareja. Bueno, la verdad (...) yo estoy separada de él, pero qué como yo no tengo para dónde irme ni nada de eso, pues yo me estoy quedando allá.

(...)

Otalivio Erazo Martínez.

(...)

No tengo estudios, estudié cómo hasta segundo o tercero de primaria.

(...)

Pues el 26 de agosto, pues yo venía de Ibagué porque estaba haciendo unas vueltas de lo de la demanda por violencia intrafamiliar y por violación, entonces

¹⁴ 025MEMORIALYAPORTEMATERIALPROBATORIO202300388.pdf,
028MATERIALPROCESOFISCALIAAPORTADODISCIPLINABLE12202300388.pdf

¹⁵ 024RTACOMISARIAFAMILIA11202300388.pdf, 034RTACOMISARIADEFAMILIA202300388.pdf

yo decidí entrar, pues a averiguar la información, a ver cómo iba el caso en la Fiscalía de Venadillo Tolima.

Entonces me asomé por la ventana y estaba la Secretaría con él, con un señor ahí que yo creo que era el fiscal, entonces me dijo, espere un momentico, entonces me dejaron entrar y me dijo, espéreme acá y me dijo le doy solamente 5 minutos para atenderla, entonces en eso ahí él me dijo, le dije doctor buenas un favor es que yo vengo a ver si me puede hacer el favor de darme el correo electrónico, pues la verdad, yo quiero saber cómo va el caso mío, porque nada en ninguna parte me quería dar información, ni en la Fiscalía de Venadillo, ni en la comisaría, ni en donde yo había puesto las demandas, entonces me dijo, entonces el doctor cogió y me dijo, Le dije yo, doctor, será que usted me puede hacer el favor y me pueda dar el correo suyo pues para yo saber cómo va mi caso y todo eso.

Entonces pues el doctor cogió y me dijo, me dijo, usted sabe lo que está pasando y todo eso, yo le dije si señor, entonces me dijo, tenga mucho cuidado, yo le dije porque doctor, dijo, porque se puede salir metiendo en problemas legales porque usted va a salir metiendo una persona inocente a la cárcel.

Entonces yo le dije ¿por qué?, dijo sí porque usted yo no le veo golpes, ni moretones ni nada de eso, entonces a mí, la verdad, me dolió eso. ¿Entonces le dije yo doctor y por qué? Dijo porque usted lo único seguro es que está buscando el beneficio que le den la casa o la custodia de los niños, porque como yo no tengo casa, yo no tengo nada y él sí tiene en la ca, la finca y la custodia de los niños. Entonces a mí me dolió esas palabras, entonces yo no le dije nada, entonces el doctor me dijo (...) muéstreme los papeles (...) la parte de los papeles pues los de la violación y todo eso y pues hasta ahorita salieron los papeles apenas están en trámite, yo le dije, yo casi no tengo papeles, entonces digo, no tiene que mostrarme algo, entonces le mostré fue lo de Medicina legal, lo de que me dijeron en Medicina legal que le tomara un pantallazo para que mostrara entonces él lo miró y me dijo que eso no era nada.

(...)

Pues lo de Medicina legal decía de los exámenes y que pues que los iban a mandar para allá, entonces él dijo que no que eso no era nada que porque yo no le había mostrado papeles, entonces yo le dije pues doctor no ve que los papeles hasta ahorita están en trámite, yo le dije, cómo hago para usar papeles si los papeles hace poquito están en trámites. Yo le dije a mi no me han entregado, sino solamente tengo esos papeles.

Yo le dije además yo tengo lo de la demanda de la medida de protección y todo eso y no me quiso poner cuidado, ni siquiera me dejó que le mostrara los papeles que tenía en la carpeta.

(...)

Pues él me dijo, ah, entonces él me dijo, ah, bueno señora, entonces yo le digo bueno señor, entonces me dijo, entonces no me dijo nada, entonces yo le dije ah bueno, entonces muchas gracias, entonces él dijo solamente que tenga cuidado, que no me vaya a meter en problemas legales y eso fue lo que más miedo me dio, porque él me dijo que prácticamente que era yo estaba tan solamente interesada era en la custodia de los niños y todo eso (...) y que él solamente me iba a creer cuando me viera golpes o moretones o rasguños, pero como no tenía nada, ni tenía papeles como demostrarlo, solamente el papel que (...) le había tomado foto que había cuando me estaban haciendo los exámenes. Nada más.

(...)

La denuncia que yo tengo esa como en Medicina Legal, póngale cuidado doctor, yo puse, me fui para la Sijin en Venadillo Tolima, acá en Venadillo, de Venadillo me tomaron una qué, cómo le digo yo, me tomaron la denuncia y de ahí me mandaron que para que fuera a hacer todo eso a Ibagué.

De allá me mandaron para Medicina Legal, de Medicina legal me mandaron para la Fiscalía de Ibagué y de Ibagué me mandaron para la Fiscalía de Venadillo Tolima y de ahí me mandaron para la alcaldía de Venadillo para allá para la comisaría.

Y nadie me prestó atención nada de eso, entonces, al ver que a mí no me daban información ni nada de eso, entonces yo decidí irme para la Fiscalía y eso fue lo que yo recibí.

(...)

Si señor, la Fiscalía de Venadillo la 65.

(...)

Sí, señor, yo todo lo hice sola, todo lo hice sola.

(...)

Sí señor a la entrada (...) había una muchacha, me atendió ella y me dijo que me sentara (...) y que esperara que él me atendiera, entonces cuando yo llegué ahí, el doctor me dijo, pues yo creo que era fiscal, entonces me dijo que la verdad yo no sabía, entonces me dijo que esperara y esperé y me dijo que solamente me daba 5 minutos y eso fue lo que recibí por parte de él y pues ni siquiera (...) los papeles,.

(...)

No, señor, la verdad, no, señor, para qué le digo mentira, la verdad, no sé.

(...)

No señor, la verdad, no no señor.

Antes yo le dije a él que me regalara pues el correo para para yo saberlo de eso, entonces el me dijo mire tómeme la foto que está ahí afuera, yo le dije pero es que necesitamos, es el correo, pero de la Fiscalía pero que sea personal

*entonces él cogió y me escribió pasito y me escribió el correo, el nombre, el correo del de la Fiscalía, el correo personal y me lo escribió y dijo que le tomara una foto y que la guardara pero que no le fuera a decir a nadie, pero él me hablaba pasito, él no hablaba seguro como para que no escuchara la secretaria.
(...)*

No sé nada, no me están dando medida de protección, todo es como si no hubiera pasado nada. No ha pasado nada nada nada.

(...)

La Fiscalía de ibagué, si señor, la que está al pie de Medicina legal (...).”

De acuerdo con lo expuesto por la quejosa en el escrito de queja y en la diligencia de ratificación y ampliación de la misma los hechos objeto de reproche disciplinario objeto de la presente investigación se relacionan por una parte con presuntos “*hechos violatorios de derechos fundamentales como un posible (ABUSO DE AUTORIDAD que se materializo en MALTRATO VERBAL, DISCRIMINACIÓN DE GENERO POR SER DISCAPACITADA, FEA, OBSTRUCCIÓN AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MANERA OBJETIVA ETC), el día 28 de abril de 2023, que constituyen un prejuzgamiento, que además denotan una descarada ausencia de imparcialidad, actos con los cuales incurren el profesional del derecho Dr. HAROL LOZANO, Fiscal Sesenta y Cinco (65) de Venadillo Tolima (...)*” y por la otra con una actuación parcializada del fiscal denunciado a quien se señala en la queja de haber “*faltado a su deber legal al haber dado concepto legal materia del asunto, además de faltar al deber legal de dar trato digno, asistir, y acompañar a la víctima*”.

Con respecto a la conducta relacionada con un presunto maltrato verbal y tratamiento discriminatorio a la quejosa por parte del fiscal investigado se tiene que como prueba de dichos hechos obran en el expediente únicamente las manifestaciones de la quejosa y según las cuales, al acercarse ésta a las instalaciones de la Fiscalía de Venadillo con el fin de averiguar el estado del trámite de las denuncias por ella interpuestas, el Fiscal denunciado le habría manifestado que tuviese mucho cuidado pues con sus actuaciones la quejosa *se podía estar “metiendo en problemas legales porque usted va a salir metiendo una persona inocente a la cárcel”,* y que igualmente el fiscal le había manifestado “*yo no le veo golpes, ni moretones ni nada de eso*” señalando que la quejosa que “*lo único seguro es que está buscando el beneficio que le den la casa o la custodia de los niños*” y que igualmente, pese a la solicitud del fiscal, la quejosa no había podido mostrarle ningún documento con relación a los actos de violación por ella mencionados toda vez que esos documentos hasta ese momento se encontraban en trámite.

Manifestó la quejosa que el que el fiscal investigado le hubiese dicho que tuviera cuidado y que no se fuera a meter en problemas legales le había causado mucho miedo porque el fiscal interpretaba que la quejosa solamente estaba “*interesada era en la custodia de los niños y todo eso*”.

Más allá de que no obre en la presente investigación prueba alguna que arroje total certeza sobre la conversación sostenida por la quejosa y el fiscal denunciado, debe observarse que las mismas manifestaciones atribuidas por la quejosa al fiscal denunciado no evidencian una vulneración de los derechos de la denunciante ni tampoco la manifestación de una actuación parcializada por parte del investigado.

El hecho de que un fiscal advierta a una denunciante que sus denuncias, de no sustentarse en hechos ciertos, podrían acarrearle problemas legales y que ellas podrían llevar al encarcelamiento de una persona inocente no constituye evidencia concreta de una actuación imparcial o un prejuizgamiento; es bien sabido que conductas relacionadas con la realización de falsas denuncias también constituyen ilícitos penales por lo que las advertencias que hubiese realizado el fiscal investigado con el objeto de llamar la atención de la denunciante en torno al alcance que pudiesen tener sus actuaciones y el grado de responsabilidad que las mismas implicaban, antes que una actuación discriminatoria o una negación del acceso a la justicia constituyen precisamente la puesta en contexto, un llamado de atención si se quiere, en torno a las implicaciones propias de la actuación penal, esto dadas las consecuencias que para los denunciantes y denunciados puede tener la vinculación a un proceso penal que por la naturaleza de sus implicaciones punitivas requiere, entre otras, que las aseveraciones de los denunciantes se sustenten debidamente.

Sobre las indicaciones hechas a la denunciante en su versión libre manifestó el fiscal investigado que dicha denunciante al momento de su conversación le manifestó que necesitaba que le definieran su caso rápidamente porque necesitaba que le entregaran la custodia de sus hijos y le dieran la mitad de la finca, manifestaciones ante las que el disciplinable le expresó que el caso investigado por la fiscalía versaba sobre delitos de violencia intrafamiliar y realizar una denuncia por actos sexuales y violencia intrafamiliar contra su pareja no era la vía para que ella solicitara que se le entregara la custodia de sus hijos ni tampoco para el trámite de un asunto civil como el atinente a la entrega de un determinado predio, y que actuando de esta manera se exponía a una contrademanda por parte de su denunciado lo que podría acarrearle problemas.

En este sentido, las manifestaciones de la quejosa no acreditan una actuación irregular, discriminatoria ni parcializada por parte del disciplinable, pues se reitera, el aclarar a los denunciantes las consecuencias de una determinada actuación en materia penal así como el requerir que sus manifestaciones se sustenten en hechos ciertos no constituye vulneración ni desconocimiento de derechos, sino la manifestación del cumplimiento de los deberes propios de la fiscalía como responsable del ejercicio de la acción penal, actuación en la que el ente investigador debe garantizar tanto los derechos de la víctimas a la búsqueda de la verdad como los derechos de los indiciados, entre otros, a la presunción de inocencia.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que en el trámite de los procesos penales el fiscal es el encargado del ejercicio de la acción penal pero no del juzgamiento de las

conductas penales, función que corresponde al juez penal; al fiscal le corresponde realizar la indagación e investigación de los hechos objeto de denuncia y de su calificación típica de cara a establecer si los mismos se encuentran descritos en la norma penal y en consecuencia proceder al despliegue de la actividad acusatoria en los casos en los que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes.

Igualmente, el hecho de que el fiscal le hubiese manifestado a la denunciante, aquí quejosa, *“yo no le veo golpes, ni moretones ni nada de eso”* no constituye por sí mismo el desconocimiento de los derechos de la denunciante pues cuando se trata de conductas relacionadas con violencia intrafamiliar es precisamente la existencia de señales como morados, rasguños y en general golpes, los hechos que ayudan a demostrar la existencia de las conductas violentas que se denuncian.

Ciertamente, la violencia intrafamiliar no es exclusivamente física y en consecuencia sus síntomas no solo se manifiestan en secuelas físicas para la víctima; sin embargo, es un hecho notorio que las actuaciones preliminares o iniciales en la investigación penal pueden variar de acuerdo con el tipo de violencia de que se trate y en relación con el tipo de medidas de protección y su oportunidad que se consideren procedentes frente a una determinada víctima; así bien puede ser claro a la vista de todos la necesidad de una medida de protección inmediata en los casos en los que la víctima presente golpes, morados, cicatrices, quemaduras u cualquier otra señal de violencia que por su magnitud o contundencia evidencia el peligro físico inminente que corre la víctima y que por tal motivo hace notoria la necesidad de establecer de manera inmediata el establecimiento de una determinada medida de protección; en otros casos, como por ejemplo, cuando no se trata de violencia física sino psicológica se tiene que las señales o síntomas de dicha violencia no acreditan de igual manera la magnitud y/o contundencia de las conductas violentas denunciadas por la víctima y en tal sentido la necesidad de establecer de manera inmediata el establecimiento de una determinada medida de protección no procede de igual manera que cuando se trata de la violencia física.

El hecho entonces consistente en que por parte del fiscal investigado se hubiese manifestado a la denunciante que no se le veían señales de golpes, moretones u otras señales de violencia física no constituye tratamiento discriminatorio o negación del derecho a la administración de justicia, por el contrario, en los casos en los que se denuncian hechos relacionados con la violencia física es precisamente necesario indagar sobre la existencia de señales o síntomas de la misma que puedan encausar la actuación penal y arrojar elementos que permitan al funcionario judicial encausar sus actividad investigativa y establecer, entre otras, la procedencia y urgencia de una determinada medida de protección.

En el presente caso debe observarse que el hecho de que la quejosa, sin que se pretenda en esta actuación desconocer las condiciones de necesidad por ella expuestas, con posterioridad a los hechos denunciados continuase compartiendo la

vivienda con el denunciado es precisamente una situación contraria a los hechos de extrema de violencia por ella referidos y dicha convivencia contradice los dichos de la quejosa, más aún cuando no se presentaron por la misma ante el fiscal denunciado otros síntomas de peligro inminente como los ya mencionados golpes, rasguños o cualquier otra señal que pudiese evidenciar el grado de peligro alertado por la víctima.

En este sentido, no se observa que las manifestaciones hechas por el fiscal investigado hayan tenido fundamento en una presunta actuación deliberadamente dirigida a desconocer los derechos de la denunciante o a discriminarla, más aún cuando como lo manifestó el investigado en su versión libre y se observa en el expediente por parte de la Fiscalía se solicitaron medidas de protección para la quejosa así como se procedió a realizar las indagaciones pertinentes sobre el caso ante la Comisaría de Familia del municipio de Venadillo.

Tampoco se tiene en el expediente prueba alguna, ni tampoco fue manifestado por la quejosa en su diligencia de ratificación y ampliación de queja, que por parte del fiscal investigado se haya hecho uso de vocabulario irrespetuoso o grosero para con la denunciante, ni tampoco se refirió que el servidor judicial referido le hubiese gritado o levantado la voz a la denunciante, en estos términos no se tiene acreditada la existencia de conductas constitutivas de maltrato verbal que justifiquen el elevar un reproche disciplinario frente al fiscal denunciado.

Por parte de la Fiscalía 65 Local de Venadillo – Tolima se remitieron a la presente investigación, entre otras, las siguientes actuaciones:

1. En la Noticia Criminal No.738616000478202300032, conducta punible de Acceso carnal violento:

- Reporte de iniciación de fecha 18 de abril de 2023 diligenciado por la Policía Judicial.
- Informe Ejecutivo de fecha 19 de abril de 2023 realizado por la Policía Judicial y dirigido a la Fiscalía 65 Local de Venadillo.
- Formato Único de Noticia Criminal de fecha 18 de abril de 2023 diligenciado por la Policía Judicial.
- Solicitud de valoración médico legal de fecha 18 de abril de 2023 en la que se solicita Examen sexológico forense a la señora Eva Kelly Johana Vargas Ospina.
- Por parte de la SIJIN DETOL con fecha 18 de abril de 2023 se solicita a la Comisaría de Familia de Venadillo – Tolima “*se emita resolución en aras de solicitar medida de protección a la señora KELLY JOHANA VARGAS OSPINA (...) quien al perecer ha sido víctima de acceso carnal violento por parte del señor OTALBIO ERAZO MARTÍNEZ compañero sentimental*” (...) “*Por otra parte se solicita a ese despacho se designe un funcionario idóneo para que realice valoración psicológica a la víctima (...)*”.

- Por parte de la SIJIN DETOL con fecha 25 de abril de 2023 se solicita a la Comisaría de Familia de Venadillo – Tolima “se realice diligencia de entrevista a la menor YORLENY ERAZO VARGAS hija de la señora KELLY JOHANA VARGAS OSPINA y OTALINO ERAZO MARTÍNEZ (...) para que manifieste (...) cómo está compuesto su núcleo familiar, cómo es la relación entre sus padres y ellos como hijos (...)”.
- Por parte de la Comisaría de Familia de Venadillo – Tolima mediante Oficio de fecha 287 de abril de 2023 y con relación a la solicitud de medidas de protección a favor de la señora KELLY JOHANA VARGAS OSPINA se informó a la SIJIN DETOL:
“(...) esta Autoridad Administrativa se abstiene (...) medida de protección solicitada por la fiscalía a favor de la víctima ya que se pudo corroborar de manera directa que no está corriendo ningún riesgo latente que le pueda ofrecer el denunciado ya que se observó que se encuentra en el núcleo familiar con excelentes condiciones, además de las versiones dadas por los vecinos e integrantes de la vereda la señora al parecer adolece de problemas mentales y/o psiquiátricos, sumado a ello quien ostenta el cuidado-protección y custodia de los menores que hacen parte del núcleo familiar es el señor Otalibio Erazo Martínez y la propiedad fue adquirida por este mediante subsidio que le brindó la administración municipal”.
- Formato Orden de Archivo de fecha 05 de mayo de 2023 proferida por la Fiscalía 31 Seccional de Lérica – Tolima indicando como causal “Conducta atípica”, decisión en la que, entre otros, se manifestó:

“(...) en labores de campo recolectó información sobre la convivencia de la víctima con el señor OTALIBO indiciado y le indicaron que se pudo corroborar de manera indirecta que no está corriendo ningún riesgo latente que le pueda ofrecer el denunciado ya que observó que se encuentra el núcleo familiar con excelentes condiciones, además de versiones dadas por los vecinos e integrantes de la vereda, toda vez que la víctima padece de trastorno mentales y/o psiquiátricos.

(...)

Conforme lo anterior la conducta es atípica toda vez que con los elementos arribados al proceso no se estructura la comisión delictiva del acto sexual, toda vez que no obran testigos presenciales de los hechos, en las labores de campo se determinó su núcleo familiar, que aun conviven los compañeros permanentes, se presume las relaciones sexuales, y en entrevistas a los menores se determinan la calidad de padre que tienen por lo tanto se archivan las presentes diligencias, máxime que se establece que padece trastorno psicológico o psiquiátrico por parte de la víctima (...).”

2. En la Noticia Criminal No.730016099093202313184, conducta punible de Violencia Intrafamiliar (fecha denuncia 19/04/2023):

- Órdenes a Policía Judicial de fecha 24 de abril, 25 de mayo y 06 de junio de 2023.
- Por parte de la Fiscalía 65 Local de Venadillo con fecha 08 de mayo de 2023 se solicita al Comandante de la Estación de Policía Judicial de Venadillo – Tolima “se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de la señora KELLY JOHANA VARGAS OSPINA (...)”.
- Por parte de la SIJIN DETOL con fecha 25 de abril de 2023 se solicita a la Comisaría de Familia de Venadillo – Tolima “se realice diligencia de entrevista a la menor YORLENY ERAZO VARGAS hija de la señora KELLY JOHANA VARGAS OSPINA y OTALINO ERAZO MARTÍNEZ (...) para que manifieste (...) cómo está compuesto su núcleo familiar, cómo es la relación entre sus padres y ellos como hijos (...)”.
- Por parte de la Comisaría de Familia de Venadillo – Tolima mediante Oficio de fecha 287 de abril de 2023 y con relación a la solicitud de medidas de protección a favor de la señora KELLY JOHANA VARGAS OSPINA se informó a la SIJIN DETOL:

“(...) esta Autoridad Administrativa se abstie (...) medida de protección solicitada por la fiscalía a favor de la víctima ya que se pudo corroborar de manera directa que no esta corriendo ningún riesgo latente que el pueda ofrecer el denunciado ya que se observó que se encuentra en el núcleo familiar con excelentes condiciones, además de las versiones dadas por los vecinos e integrantes de la vereda la señora al parecer adolece de problemas mentales y/o psiquiátricos, sumado a ello quien ostenta el cuidado-protección y custodia de los menores que hacen parte del núcleo familiar es el señor Otalibio Erazo Martínez y la propiedad fue adquirida por este mediante subsidio que le brindó la administración municipal”.

- Por parte de la Comisaría de Familia de Venadillo – Tolima mediante Oficio de fecha 13 de junio de 2023 se informó a la SIJIN DETOL:

*“(...) se realizó visita al bien inmueble de propiedad del señor OTALIBIO ERAZO MARTÍNEZ (...) donde se observó a simple vista que la presunta víctima señora KELLY JOHANA VARGAS OSPINA se encuentra en perfecto estado y sin ningún riesgo latente que demuestre algún daño en su integridad física ni moral.
Todo lo contrario, la presunta víctima se encontró en una habitación acostada con la comida en la cama chateando con su teléfono celular reaccionando apáticamente con la visita manifestando que iba a llamar a*

su abogado porque ella tenía que quedarse con la casa ya que su pareja la maltrataba física y psicológicamente, pero al indagar con los niños de la pareja ellos manifiestan que en ningún momento su papá agrade a la mamá que más bien es la señora quien insulta constantemente al señor OTALIBIO ERAZO MARTINEZ.

(...)

Frente a la custodia de los menores ya fue decidida en su oportunidad por este despacho administrativo donde apoyándonos en el material probatorio recolectado dentro del expediente y las entrevistas realizadas a los dos menores se definió que quien es garante para asumirla es el progenitor de los NNA señor OTALIBIO ERAZO MARTÍNEZ, ya que la progenitora no cumple con las condiciones mínimas para cuidar de los niños (...)."

- Formato Solicitud de Audiencia Preliminar de Preclusión de fecha 01 de agosto de 2023 proferida por la Fiscalía 65 Local de Venadillo – Tolima remitida al Juez Promiscuo Municipal Reparto Venadillo con fecha 02 de agosto de 2023.

En el trámite de la presente investigación disciplinaria y como consecuencia de las pruebas ordenadas en atención a lo manifestado por la quejosa en su diligencia de ratificación y ampliación de queja por parte de la Comisaría de Familia del municipio de Venadillo – Tolima, mediante Oficio de fecha 25 de julio de 2023, entre otros, se informó:

"(...) En el análisis del proceso de custodia se pudo evidenciar que mediante intervención por el área de psicología los niños se encontraban bajo el cuidado personal del progenitor por un tiempo bastante considerable donde los derechos se observaron garantizados (salud, educación, alimentos), y por manifestación expresa de los mismos menores adujeron querer seguir conviviendo con su progenitor.

(...)

Por otro lado, se pudo establecer con el hospital que los menores de edad se encuentran en un perfecto estado de salud documentos que reposan en el expediente.

Una vez recolectadas la mayor cantidad de pruebas y mediante acta de conciliación que se tornó fracasada el día 12 del mes de septiembre de 2020 en garantía de los derechos de los menores de edad (...) se señaló como medida de protección provisional que la custodia la ejercería el progenitor de los NNA, donde el inconformismo de la progenitora lo dio a saber al despacho por lo que se elabora informe al Juez y se remite a los juzgados Promiscuos municipales (...) con el fin de dirimir el conflicto de intereses suscitado entre las partes.

Por reparto le correspondió conocer de la litis a la Juez Segundo Promiscuo Municipal, donde informó a este despacho que mediante providencia de fecha 14 de enero de 2022 daba por terminado el proceso de custodia y cuidado personales de los menores de edad (...) ya que la parte demandante en el proceso la señora KELLY JOHANA VARGAS OSPINA allegó a ese estrado judicial acuerdo conciliatorio extraprocesal ajustado entre las partes donde por mutuo acuerdo concertaron que la custodia y cuidado personal lo seguiría ejecutando el señor OTALIBIO ERAZO MARTÍNEZ.

(...)

Ahora bien, frente al tema de la denuncia de violencia intrafamiliar que relató la señora KELLY JOHANA VARGAS OSPINA ante la fiscalía el día 19 de abril de 2023 (...)

El día de la visita e inspección ocular al lugar donde se encuentra residiendo la presunta víctima al preguntarle a ella el por qué se encontraba en ese lugar si se suponía que corría un riesgo inminente de ser lesionada esta contesta que es porque su abogado le dijo y la asesoró que debería estar en ese lugar y no salirse por ningún motivo hasta tanto las autoridades sacaran del domicilio al presunto agresor, video que esta autoridad se encuentra dispuesto a proporcionarle en dado caso de ser requerido (...).”

Adicionalmente se practicaron en la presente investigación los testimonios del doctor Jesús Horacio Salazar Ríos¹⁶ Fiscal 31 Seccional de Lérica – Tolima, la doctora Lina Paola Torres¹⁷ Asesora del grupo de Violencia Intrafamiliar de la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima, la doctora Nayibe Lorena Perez¹⁸ Subdirectora Seccional de Fiscalías del Tolima y la señora Edna Katerine Valderrama¹⁹ quien se encontraba en la Unidad de Fiscalía el día de los hechos expuestos por la quejos y esperaba turno para ser atendida, debiendo indicarse que en ninguna de las declaraciones practicadas en el proceso se hizo mención a conducta o actuación alguna que indicara un eventual incumplimiento de los deberes del fiscal denunciado en lo que respecta al trámite de la noticia criminal a su cargo.

En su declaración la señora Edna Katerine Valderrama²⁰, entre otros, manifestó:

“(...) Entonces ella entró y el doctor me pidió el favor de que me estuviera en la sala de la doctora y eso es ahí enseguida de la oficina del doctor, y ahí se puede, puedes escuchar todo lo que se habla. Bueno, lo que la señora llegó fue a pedirle información acerca de un de los datos de la Fiscalía para ella dárselos creo que al abogado no sé a quién le iba a dar los datos, el doctor le dio el número de celular de la oficina y la señora, no sé qué otra cosa, le dijo a él, ahh, le alcancé a escuchar de que ella quería era la custodia de los niños que ella pretendía la custodia de los niños entonces el doctor le dijo que esa no era la o sea, como que no era la manera,

¹⁶ 043ACTA AUDIENCIA DEPRUEBA RAD 2023-00388 (2).pdf

¹⁷ 053ACTAAUDPRUEBAS(1)RAD202300388.pdf

¹⁸ 054ACTAAUDPRUEBAS(2)RAD202300388.pdf

¹⁹ 049ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS 25 DE SEPTIEMBRE DECLARACION RAD 2023-00388.pdf

²⁰ 049ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS 25 DE SEPTIEMBRE DECLARACION RAD 2023-00388.pdf

como que no era la instancia donde ella tenía que recurrir para hacer ese ese procedimiento y ya, pues después la señora ahí anotó también el correo del doctor y ya salió y se fue y después ella le tomó una foto a un cartel que estaba en la sala porque yo porque yo la acompañé hasta allá en la puerta para cerrar la puerta y ella le tomó una foto a un cartel Ahí ya salió y se fue, pero no, no fue más nada.

(...) él le anotó el correo en un papel y ella le tomó, ella le tomó una foto y él también le dio el número de teléfono de la oficina y ya hablaron lo que de lo que ella pretendía, que ella decía que ella quería la custodia de los niños y pues el doctor le dijo, le respondió muy amablemente, que pues que ese no era la instancia correcta para para ella hacer ese ese reclamo o esa no sé cómo decirlo, pero de resto no, ella salió bien, tranquila, yo le cerré la puerta (...)”.

En este sentido, salvo sus propias manifestaciones, el presunto maltrato verbal o tratamiento irrespetuoso y/o discriminatorio endilgado al fiscal investigado por parte de la quejosa no se encuentra acreditado con la certeza debida en la presente investigación disciplinaria; al contrario, las manifestaciones de la señora Edna Katerine Valderrama, también usuaria de la administración de justicia, quien se encontraba en la oficina contigua al lugar de atención de la quejosa no acredita que por parte del aquí disciplinable se hayan presentado algún tipo de maltrato hacia la quejosa. Las declaraciones restantes son concordantes con las manifestaciones hechas por el investigado en su versión libre y de la mismas no se acredita irregularidad alguna en las actuaciones del investigado.

Las pruebas que se han venido refiriendo y el contenido mismo de la carpeta investigativa correspondiente a la Noticia Criminal No. 730016099093202313184 obrante en el expediente, indican que por parte de la Fiscalía 65 de Venadillo se adelantaron diversas actuaciones librándose órdenes de policía judicial, solicitando medida de protección y verificando las actuaciones adelantadas por la Comisaría de Familia del municipio de Venadillo dirigidas a precisar y esclarecer los hechos denunciados por la quejosa y en tal sentido dichas actuaciones evidencian que, pese a los reproches de la misma en torno a las manifestaciones presuntamente realizadas por el fiscal investigado, en las actuaciones de dicho fiscal no se evidencia ningún tipo de conducta dirigida a desconocer los hechos denunciados por la quejosa ni se evidencia una valoración parcializada de los mismos pues evidencia el expediente que el fiscal investigado procedió a efectuar la actividad investigativa requerida para precisar los hechos objeto de denuncia, valoración que por demás ha llevado al disciplinable a tramitar la solicitud de preclusión de la investigación, decisión esta que por tratarse de un asunto propio de la actuación penal para cuya decisión es competente el juez de conocimiento correspondiente no es objeto de valoración por parte del juez disciplinario en la presente actuación.

En estos términos, ante la inexistencia de una conducta objeto de reproche disciplinario resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor del doctor HAROLD LOZANO PERDOMO en su calidad de FISCAL 65 LOCAL DE VENADILLO - TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, y **COMUNICAR** a la quejosa, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 73001-25-02-002-**2023-00388**-00
Disciplinable: Harold Lozano Perdomo.
Cargo: Fiscal 65 Local de Venadillo - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb170ca6dbac1e6476e776f9c906858665f8c9c2e172742cf39cf5c8436e433**

Documento generado en 13/03/2024 11:13:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>